REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00244 00

Al entrar el despacho a proveer sobre la orden de pago reclamada advierte que el documento allegado como base de recaudo, esto es, el contrato de cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión CEM-153, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo contra el demandado, como quiera que, preceptúa la norma citada *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...».* (Negrilla fuera de texto).

En efecto, nótese que en la cláusula 4ª se indica:

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CEDENTE:

1- El Cedente se obliga con el Cesionario a mantener las obligaciones del Contrato al día a fin de viabilizar la cesión y su posterior inscripción en el registro minero nacional; así como a estar a paz y salvo por concepto de cualquier obligación emanada del título minero. Por lo tanto, se obliga a otorgar poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación asuma la responsabilidad de perfeccionar la cesión.
2- Permitir la ocupación legal y exclusiva del Cesionario en el área contenida en la cláusula Segunda.
3- Hacer entrega real y material de las copias del expediente Minero No CEM 153.
4- Entregar el área objeto de este contrato, libre de toda prenda, hipoteca o cualquier gravamen.
5- Ceder el cincuenta por ciento 50% de los Derechos Mineros a favor del Cesionario.
6- Mantener indemne al Cesionario, durante el trámite de cesión que surta la autoridad minera.
7- EL Cedente se obliga a presentar el silencio administrativo positivo que trata el artículo 22 de la ley 685 de 2001, una vez cumplido el termino de los 45 días, sin que la autoridad minera se pronuncie sobre la cesión y por tanto lo elevara a escritura pública al día siguiente, a fin de que la cesión produzca plenos efectos frente a terceros con la inscripción de la cesión en el registro minero nacional.
8- EL Cedente declara que goza de plena facultad legal para subrogar a favor del Cesionario el total del cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Mineros.
9- El Cedente, en caso de rechazo de la cesión por parte de la autoridad minera, se obliga a presentar todos los recursos, acciones o documentos necesarios para que la cesión quede perfeccionada e inscrita en el registro minero nacional a favor del Cesionario, en los términos acordados en este Contrato.

10- El Cedente se obliga, hasta tanto lo permita la ley, a renunciar a cualquier acción civil, administrativa o comercial, tendiente a resolver, modificar o dejar sin efecto las obligaciones aquí pactadas, en contra del Cesionario, excepto las de incumplimiento y efecto ejecutivo.

Por su parte la cláusula 6ª refiere:

SEXTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor total de este Contrato es la suma de (1.500.000.000) MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, que serán pagaderos de la siguiente manera:

1. Con dación en pago realizada por el titular minero producto del crédito contenido en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá con radicado número 11001310303820170066600, en contra de GILBERTO RINCON CASTILLO y YINETH TATIANA ACOSTA RENDON.

la inscripción de esta cesión en el registro minero nacional; por tanto, esta cesión se realiza a título oneroso.

PARÁGRAFO: En caso que el presente Contrato no pueda ser registrado en el registro Minero Nacional, todas las sumas que hayan sido desembolsadas por el Cesionario a favor del Cedente serán íntegramente devueltas por este último al primero. Si dicho registro no fue posible realizarlo por culpa del Cedente, el Cesionario tendrá derecho a exigir la cláusula penal establecida en la cláusula décima de este Contrato, además de la indemnización de perjuicios correspondiente.

Como puede verse no se establece la fecha de cumplimiento de la cesión y la forma de pago solo indica que el valor del contrato se pagará con una dación en pago producto de un crédito contenido en un proceso que se adelanta en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá, sin que se aduzca prueba de que tal acto se hubiere efectuado, amén de que tampoco se portó prueba de que las condiciones establecidas para que la transferencia de derechos que es objeto de las pretensiones, estén cumplidas.

En razón de lo anterior, el documento báculo de la acción adolece del requisito de exigibilidad, toda vez, que de su literalidad no se establece la fecha cierta en que el obligado habría de verificar el cumplimiento de la obligación que se persigue por medio de esta acción.

Siendo lo anterior así, se **NIEGA** la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 *ibidem*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 074 de hoy 12 de Agosto de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO